

**TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA COOPERATIVA VILLA GIARDINO DE SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA. TÍTULO PRIMERO. CONSTITUCIÓN,**

**DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTÍCULO 1º:** Con la denominación de

COOPERATIVA VILLA GIARDINO DE SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA continua funcionando una cooperativa de servicios públicos que se regirá por las disposiciones del presente estatuto, y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de cooperativas.

**ARTÍCULO 2º:** La cooperativa tendrá su domicilio legal en Villa Giardino, Departamento Punilla, Pedanía San Antonio, Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 3º:** La duración de la cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este estatuto y la legislación cooperativa.

**ARTÍCULO 4º:** La cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.

**ARTÍCULO 5º:** La Cooperativa tendrá por objeto brindar los siguientes servicios a asociados y a terceros no asociados, por sí o por terceros, en las condiciones que fijen la Ley N° 20.337 y los reglamentos aprobados:

a) Proveer Energía Eléctrica destinada al servicio particular y público en zonas urbanas y rurales, a cuyo efecto podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla;

b) Prestar otros servicios públicos como el agua corriente, gas, telefonía rural y urbana, servicio de Internet, transmisión de datos, desagües, cloacas, pavimentos, construcción de obras públicas y privadas en general y otros que promuevan el bienestar de los asociados y al desarrollo de la localidad;

c) Prestar el servicio de televisión por cable y radiodifusión en general;

d) Prestar servicios sociales de salud y sepelios;

e) Prestar el servicio de transporte de pasajeros y mercaderías;

f) Construcción de viviendas y proveer materiales, útiles y enseres para todos los servicios que preste la cooperativa;

g) Promover y difundir los principios y la práctica del cooperativismo;

h) Promover el desarrollo y participar de emprendimientos agrícola-ganaderos, industriales y explotaciones mineras;

i) Promover el desarrollo y participar de microemprendimientos, pymes o empresas familiares;

j) Promover el desarrollo y participar de servicios turísticos y hoteleros, gastronómicos y conexos en el ámbito local, provincial, nacional e internacional, incluyéndose la organización de eventos;

k) Promover el desarrollo y participar de toda actividad de producción de bienes y prestación de servicios que tiendan al desarrollo socio-económico y cultural de sus asociados y de la comunidad en general.

l) Prestar servicios educativos comunes y de educación a distancia. Promover y poner en funcionamiento establecimientos de carácter primario, secundario y terciario con el otorgamiento de títulos de validez oficial en el orden nacional, provincial y municipal, erigir establecimientos educativos, dictar cursos realizar concursos, becas, premios, ferias, exposiciones y toda actividad y emprendimiento de carácter educativo, incluyendo la construcción y remodelación de edificios educativos, destinados a lograr tales objetivos.

**ARTÍCULO 6º:** El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas. **ARTÍCULO 7º:** La cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto. **ARTÍCULO 8º:** Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración, ad-referéndum de ella la cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherir a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia. **CAPÍTULO II. DE LOS ASOCIADOS. ARTÍCULO 9º:** Podrá asociarse a esta cooperativa toda persona física o ideal que sea capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, que acepte el presente estatuto y reglamentos que se dicten y no tenga intereses contrarios a la misma. Los menores de más de dieciocho años de edad podrán ingresar a la cooperativa sin la necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por sí solos de su haber en ella. Los menores de menos de dieciocho años y demás incapaces podrán pertenecer a la cooperativa por medio de sus representantes legales pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas sino por medio de estos últimos. **ARTÍCULO 10º:** Toda persona que quiera asociarse, deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir una cuota social por lo menos, y a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten. **ARTÍCULO 11º:** Son obligaciones de los asociados: a) Integrar las cuotas suscriptas. b) Cumplir los compromisos que contraigan con la cooperativa. c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes. d) Mantener su domicilio actualizado, notificando fehacientemente a la cooperativa cualquier cambio del mismo. **ARTÍCULO 12º:** Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios de la cooperativa en las condiciones estatutarias y reglamentarias. b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social. c) Participar en las Asambleas con voz y voto. d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas. e) Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias. f) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados. g) Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros. h) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con 30 días de anticipación. **ARTÍCULO 13º:** El consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del

presente estatuto o de los reglamentos sociales. b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la cooperativa. c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los 30 días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta 30 días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 10 % de los asociados, como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo.

**CAPÍTULO III DEL CAPITAL SOCIAL. ARTÍCULO 14º:** El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de pesos diez cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse solo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencias de cuotas sociales durante el lapso que media entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.

**ARTÍCULO 15º:** Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución. b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley 20.337. c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan. d) Número correlativo de orden y fecha de emisión. e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico.

**ARTÍCULO 16º:** La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado, y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 17º:** El asociado que no integre las cuotas sociales suscritas en las condiciones previstas en este estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en una plazo no menor de 15 días, no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

**ARTÍCULO 18º:** Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la cooperativa.

**ARTÍCULO 19º:** Para el reembolso de las cuotas sociales se destinará el 5% capital integrado

conforme al último balance aprobado, atendiéndose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro, y en caso que dicha institución no la fijare, por la que fije el banco de la Nación Argentina para igual tipo de depósito.

**ARTÍCULO 20º:** En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar. **CAPÍTULO IV. DE LA**

**CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL. ARTÍCULO 21º:** La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 22º:** Además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio se llevarán los siguiente: 1º) Registro de Asociados. 2º) Actas de Asamblea. 3º) Actas de reuniones del Consejo de Administración. 4º) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 20.337. **ARTÍCULO 23º:**

Anualmente se confeccionarán, inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año. **ARTÍCULO 24º:** La memoria anual del consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada, y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

1º) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos. 2º) La relación económica social con la cooperativa de grados superior, en el caso de que estuviere asociada conforme al artículo 8º de este estatuto, con mención del porcentaje de las respectiva operaciones. 3º) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines. **ARTÍCULO 25º:** Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la

autoridad de aplicación y al Organo Local Competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al Organo Local Competente dentro de los 30 días.

**ARTÍCULO 26º:** Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia

entre el costo y el precio del servicio prestados a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: 1º) El cinco por ciento a reserva Legal. 2º) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal. 3º) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas. 4º) No se pagará interés a las cuotas sociales integradas. 5º) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a las operaciones realizadas o servicios utilizados por cada asociado. **ARTÍCULO 27º:** Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores. **ARTÍCULO 28º:** La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales. **ARTÍCULO 29º:** El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los ciento ochenta días siguientes, será acreditado en cuotas sociales. **CAPÍTULO V. DE LAS ASAMBLEAS. ARTÍCULO 30º:** Las Asambleas serán ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 25 de este estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el artículo 65 de este estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total. Se realizarán dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan, al Orden de Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud. **ARTÍCULO 31º:** Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden de Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al Organo Local Competente acompañando, en su caso, la documentación mencionada en el artículo 25 de este estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados, serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a

considerar. **ARTÍCULO 32º:** Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados. **ARTÍCULO 33º:** Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta. **ARTÍCULO 34º:** Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración el certificado de las cuotas sociales, que le servirá de entrada a la Asamblea, o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o la credencial, se expedirán también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas, o en su caso, estén al día en el pago de las mismas, a falta de ese requisito, solo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. **ARTÍCULO 35º:** Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentado por asociados cuyo número equivalga al 10 % del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del día. **ARTÍCULO 36º:** Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán, considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes. **ARTÍCULO 37º:** Se podrá votar por poder. **ARTÍCULO 38º:** Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. **ARTÍCULO 39º:** Las resoluciones de las Asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de actas a que se refiere el artículo 22 del presente estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de las Asambleas se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al Organo Local Competente copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta. **ARTÍCULO 40º:** Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de 30 días, especificando en cada caso, día y hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión. **ARTÍCULO 41º:** Es de competencia de

la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: 1º) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos. 2º) Informes del Síndico y del Auditor. 3º) Distribución de excedentes. 4º) Fusión o incorporación. 5º) Disolución. 6º) Cambio de objeto social. 7º) Asociación con personas de otro carácter jurídico. 8º) Modificación del estatuto. 9º) Elección de Consejeros y Síndicos. 10º) Participación de personas jurídicas de carácter público entes descentralizados y Empresas del Estado en los términos del artículo 19 de la Ley 20.337. **ARTÍCULO 42º:** Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier momento por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él. **ARTÍCULO 43º:** El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el artículo 19 de este estatuto. **ARTÍCULO 44º:** Las decisiones de las Asambleas conformes con la ley, el estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. **CAPÍTULO VI. DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** **ARTÍCULO 45º:** La administración de la cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por doce miembros titulares y tres suplentes. **ARTÍCULO 46º:** Para ser consejero se requiere: a) Ser asociado. b) Tener plena capacidad para obligarse. c) No tener deudas vencidas con la cooperativa. d) Que sus relaciones con la cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial. **ARTÍCULO 47º:** No pueden ser consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación. b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación. c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación. d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta 10 años después de cumplir la condena. e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondo, delitos contra la fe pública, hasta 10 años después de cumplida la condena. f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta 10 años después de cumplida la condena. g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la cooperativa, salvo lo previsto en el artículo 50 de este estatuto. **ARTÍCULO 48º:** Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato, debiendo renovarse de la siguiente forma: El primer ejercicio se renovarán cuatro miembros titulares y un suplente por sorteo, el segundo ejercicio cuatro titulares y un suplente por

sorteo entre los miembros restantes, y en el tercer ejercicio los cuatro titulares restantes y el suplente restante; y en lo sucesivo por antigüedad. Los Consejeros son reelegibles.

**ARTÍCULO 49º:** En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares los cargos siguientes: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Tres Vocales Titulares.

**ARTÍCULO 50º:** Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

**ARTÍCULO 51º:** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso, la convocatoria se hará por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

**ARTÍCULO 52º:** Los Consejeros que renunciaren, deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento.

En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

**ARTÍCULO 53º:** Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas a que se refiere el artículo 22 de este estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

**ARTÍCULO 54º:** El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con la aplicación supletoria de las normas del mandato.

**ARTÍCULO 55º:** Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la cooperativa, cumplir el estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea.

b) Designar al Gerente y demás personal necesarios. Señalar sus deberes y atribuciones. Fijar sus remuneraciones, exigirles las garantías que crea convenientes; suspenderlos y despedirlos.

c) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes.

d) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la cooperativa.

e) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la cooperativa, y resolver al respecto.

f) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la cooperativa.

g) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme el artículo 14 de este estatuto.

h) Solicitar préstamos a los Bancos oficiales, mixtos o privados, o cualquier otra institución de crédito, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los



reglamentos respectivos. Fijar los precios de los servicios que prestará la cooperativa. i) Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea, cuando el valor de la operación exceda del 20 por ciento del capital suscrito, según el último balance aprobado. j) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas, abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar procuradores o representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la cooperativa. k) Delegar en cualquier miembro del cuerpo cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución. l) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el Cuerpo. ll) Procurar, en beneficio de la cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella. m) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno. n) Redactar la memoria anual que acompañará el inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo 23 de este estatuto. ñ) Resolver sobre todo lo concerniente a la cooperativa no previsto en el estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea. Gestionar para sus asociados los créditos que sean necesarios como así también seguros que contratará a terceros. **ARTÍCULO 56º:** Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. **ARTÍCULO 57º:** Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. **ARTÍCULO 58º:** El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa. **ARTÍCULO 59º:** El Presidente es el representante legal de la cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento

del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea, disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo, firmar con el Secretario y el Tesorero, las memorias y los balances, firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículos 15, 39 y 53 de este estatuto, otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 60°:** El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o renovación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado por un vocal.

**ARTÍCULO 61°:** Son deberes y atribuciones del Secretario: Citar a los miembros del Consejo a sesión a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente estatuto, refrendar los documentos sociales autorizados por el presidente, redactar las actas y memorias, cuidar del archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario con los mismos deberes y atribuciones.

**ARTÍCULO 62°:** Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente estatuto, guardar los valores de la cooperativa; llevar el Registro de Asociados, percibir los valores que por cualquier título ingresen a la cooperativa, efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración, y presentar a éste, estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero con los mismos deberes y atribuciones.

**CAPÍTULO VII. DE LA FISCALIZACIÓN PRIVADA. ARTÍCULO 63°:** La Fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular y un Síndico Suplente que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el cargo. El Síndico Suplente reemplazará al Titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.

**ARTÍCULO 64°:** No podrán ser síndicos: 1°) Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos 46 y 47 de este estatuto. 2°) Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

**ARTÍCULO 65°:** Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente; b) Convocar,

previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho Organismo una vez vencido el plazo de ley; c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; h) Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo 51 de este estatuto; i) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas. **ARTÍCULO 66°:** El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al Organismo Local Competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización. **ARTÍCULO 67°:** Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. **ARTÍCULO 68°:** La cooperativa contará con un servicio de Auditoría externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81 de la Ley 20.337. Los informes de Auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo 22 de este estatuto. **CAPÍTULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. CAPÍTULO 69°:** En caso de disolución de la cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación. **ARTÍCULO 70°:** Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al Organismo Local Competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido. **ARTÍCULO 71°:** Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa. **ARTÍCULO 72°:** Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los 30 días de asumido el cargo, un inventario y balance del

patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

**ARTÍCULO 73°:** Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además

balances anuales. **ARTÍCULO 74°:** Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la ley de cooperativas en lo

que no estuviera previsto en este título. **ARTÍCULO 75°:** Extinguido el pasivo social. los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se

remitirá copia a la autoridad de aplicación y al Organo Local Competente dentro de los 30 días de su aprobación. **ARTÍCULO 76°:** Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los

hubiere. **ARTÍCULO 77°:** El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales. **ARTÍCULO 78°:** Los importes no reclamados dentro de los

noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo. **ARTÍCULO 79°:** La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto

de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez componente. **CAPÍTULO IX.**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO 80°:** El Presidente el Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare. En concepto de declaración jurada manifestamos que el estatuto transcrito es expresión fiel a las constancias obrantes en el Expte. N° 2015/15.

**TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE CONSEJEROS Y SINDICOS DE LA COOPERATIVA VILLA GIARDINO DE SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA. CAPITULO I – DE LAS ELECCIONES. ARTÍCULO 1º.-**

Las elecciones para la renovación de las autoridades de la Cooperativa Villa Giardino de Servicios Públicos Ltda. se realizarán de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo VII de la ley 20.337, Capítulo V del Estatuto de la entidad, y las normas que se establecen en el presente Reglamento. **ARTÍCULO 2º:** La elección se realizará por lista completa, debiendo conformar la misma todos los candidatos a elegir, incluidos los

síndicos en caso de corresponder la elección de los mismos. Los Síndicos deberán integrarse en lista separada.- **ARTÍCULO 3º:** En caso de oficializarse una sola lista, ésta se proclamará en la Asamblea sin necesidad de llevar a cabo el acto eleccionario.- **ARTÍCULO 4º:** Las elecciones se realizarán en las Asambleas Ordinarias ó en las Extraordinarias convocadas a ese efecto. Si durante el transcurso de una Asamblea se produce alguna renuncia, aceptada que fuera la misma, se reemplazará al renunciante por el suplente respectivo y se procederá de manera inmediata a la elección del cargo o los cargos que hayan quedado vacantes. En este caso la elección se hará en forma uninominal por nombre de candidato, y quien o quienes resulten elegidos lo serán por el tiempo restante del mandato del o de los renunciantes.- **ARTÍCULO 5º:** Cada asociado tendrá derecho a un voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. El voto será secreto y cada asociado en condiciones de sufragar lo podrá hacer en forma personal o por poder, conforme lo dispuesto por el presente Reglamento.- **ARTÍCULO 6º:** Resultará electa la lista que obtenga la mayor cantidad de votos emitidos.-

**CAPÍTULO II – DE LOS ELECTORES. ARTÍCULO 7º:** Para tener derecho a la emisión del voto, el elector deberá: a) Ser asociado y hallarse al día con sus obligaciones, conforme lo establecido en el art. 34 del Estatuto. En caso de hallarse en situación de mora podrá cancelar sus deudas hasta el momento de inicio de la Asamblea.- b) Contar con el certificado de cuotas sociales o la credencial expedida por la Administración, en los términos del art. 34.- c) Suscribir el libro de asistencia.- d) Acreditar su identidad con documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica o cédula de identidad expedida por la Policía Federal o la Policía de la Provincia. No se admitirá otro documento habilitante.-

**ARTÍCULO 8º:** La Comisión de Credenciales y Poderes podrá, a solicitud del interesado, y luego de constatado el mismo, corregir los errores materiales que pudieran haberse volcado en la confección del listado de personas en condiciones de votar.- **ARTÍCULO 9º:** Los asociados que se encuentren en condiciones de votar, conforme lo dispuesto por el presente reglamento, podrán designar a otro asociado que no sea consejero, gerente, síndico o auditor, para que los represente en la Asamblea y emita el voto en su representación. En este caso el apoderado suscribirá el libro de asistencia en representación de su poderdante. No se podrá representar a más de dos asociados. **ARTÍCULO 10º:** A los fines del artículo anterior, el

poder deberá ser específico para cada Asamblea, será otorgado por escrito y deberá llevar insertas las firmas del poderdante y del apoderado certificadas indistintamente por Escribano, Juez de Paz, Autoridad policial, Presidente ó Secretario de la Cooperativa.-

**ARTÍCULO 11º:** El poderdante que ha expedido poder en debida forma, conforme lo establecido en el presente Reglamento, será tenido en cuenta a los fines del quórum y de las mayorías exigidas por el Estatuto y este Reglamento, pudiendo ser elegido consejero o síndico.-

**CAPÍTULO III – DE LOS CANDIDATOS ARTÍCULO 12º:** Las listas de candidatos a Consejeros y Síndicos, deberán ser presentadas por duplicado para su oficialización ante el Consejo de Administración, desde la fecha de la convocatoria y hasta ocho días hábiles antes de la fecha de realización de la Asamblea. Cada lista deberá contar con el aval de por lo menos el tres por ciento de los asociados en condiciones de votar al momento de la convocatoria. El número mínimo de avales requerido será comunicado por el Consejo de Administración al momento de realizarse la convocatoria a Asamblea.-

**ARTÍCULO 13º:** Las listas deberán ser completas abarcando todos los cargos a elegir, trátase de titulares y/o suplentes, y deberán contener bajo pena de inadmisibilidad: a) Cargo para el que se produce la postulación.- b) Nombre, apellido, documento de identidad, número de asociado, y domicilio del candidato.- c) Firma del candidato por sí o por apoderado, aceptando el cargo.

En caso de hacerse por poder, el mismo deberá contener los requisitos contenidos en el art. 10 con la expresa mención de que el mismo incluye la autorización para aceptar postulaciones, debiendo acompañarse una copia del mismo.- d) Cada candidato deberá adjuntar el certificado de antecedentes actualizado expedido por la autoridad policial y un certificado de inhabiciones expedido por el Registro General de la Provincia. Si el informe se produce después de la elección y del mismo surge una causal de inhabilidad, el cargo que ocupe el afectado quedará vacante y su elección anulada y será reemplazado por el suplente correspondiente de acuerdo al orden de la lista.- e) La nómina de avalistas con indicación del nombre, apellido, documento de identidad, número de asociado y domicilio de cada uno de ellos. f) El nombramiento de un apoderado, que será el representante oficial de la lista y al cual se le girarán todas las comunicaciones.- La lista a la que le faltare alguno de los requisitos establecidos por el presente artículo será rechazada in límine sin derecho a reclamo o recurso de ninguna naturaleza.- Si el Consejo de Administración descubriese que se ha falseado alguno de los documentos o datos contenidos en la lista, rechazará sin más la misma, y pondrá en conocimiento de la Asamblea tal circunstancia sin perjuicio de efectuar las correspondientes denuncias ante los órganos competentes.- Si alguno de los candidatos falleciera antes del acto eleccionario, el Consejo de Administración otorgará un plazo de 24 hs. hábiles para que la lista proceda a reemplazarlo, en este caso el requisito del inc. d se diferirá para ser cumplimentado hasta el momento de la Asamblea. Si la vacante se produjese por renuncia el término será también de 24 hs. hábiles pero el reemplazante deberá adjuntar

la documentación habilitante en el momento de la aceptación. Si los reemplazos no se produjesen del modo previsto en el presente artículo la lista quedará inhabilitada para participar en la elección.- **ARTÍCULO 14º:** El Consejo de Administración deberá expedirse en el término de 48 hs. hábiles de recepcionada la lista sobre las condiciones de los candidatos y los requisitos de admisibilidad. Si se detectare algún motivo de inadmisibilidad de la lista o de los candidatos, conforme lo dispuesto por este Reglamento y el Estatuto, se otorgará un plazo de 24 hs hábiles para que se efectúen las correcciones para su oficialización posterior la que indefectiblemente deberá hacerse con cinco (5) días hábiles de antelación por lo menos al acto asambleario.- **CAPITULO IV – DEL PADRON. ARTÍCULO 15º:** El padrón de los asociados en condiciones de votar en la Asamblea será confeccionado por el Consejo de Administración, que se confeccionará por orden numérico de asociado, debiendo constar en el mismo el nombre y apellido y documento de identidad de aquél. Cuando razones de orden lo hicieren aconsejable el padrón podrá desdoblarse conforme el número de mesas que se habiliten. El padrón estará a disposición de los asociados y expuesto visiblemente en la sede social con una anticipación mínima de quince días previos a la fecha de la Asamblea.- El padrón se actualizará hasta el momento de inicio de la Asamblea con los asociados que se encuentren en condiciones de votar luego de cumplir con los requisitos contenidos en el art.7 del presente Reglamento.- **CAPITULO V – DE LA COMISION DE PODERES, CREDENCIALES Y COMICIO. ARTÍCULO 16º:** Al convocar a una Asamblea en la que deba realizarse elección, el Consejo de Administración incorporará un punto en el orden del día que es la elección de una Comisión de Poderes, Credenciales y Comicio integrada por tres asociados que reúnan los requisitos para ser electores y que serán elegidos por la Asamblea y a la cual el Consejo de Administración hará entrega de toda la documentación relacionada con el acto eleccionario. **ARTÍCULO 17º:** La Comisión, contará con la asistencia del Consejo de Administración y del personal de la Cooperativa que estime conveniente, sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría y tendrá a su cargo: a) Realizar las incorporaciones al padrón de los asociados que hayan regularizado su situación hasta el inicio de la Asamblea.- b) Controlar y oficializar las boletas electorales de las listas oficializadas y los sobres. Las boletas serán blancas y sus medidas no podrán superar los diez centímetros de lado, y en ellas constarán las categorías de candidatos y los nombres completos de los mismos.- c) Designar al ó a los presidentes de mesa.- d) Habilitar la o las mesas receptoras de votos en las que se ubicarán las urnas respectivas, entregando copia del padrón correspondiente.- e) Proveer los útiles necesarios para el desarrollo del comicio.- f) Resolver cualquier cuestión que se suscitare durante el desarrollo de la elección, rigiéndose supletoriamente en todo lo que no se halle previsto por el Estatuto y este Reglamento, por los dispositivos del Código Electoral Provincial (ley 8767).- g) Efectuar el escrutinio correspondiente y resolver las protestas que se formularen.- **ARTÍCULO 18º:** Culminado el tratamiento de los puntos del

orden del día anteriores al correspondiente a la elección, la Asamblea pasará a un cuarto intermedio que no podrá ser mayor a una hora, al término del cual la Comisión de Poderes, Credenciales y Comicio procederá a dar lectura a su informe y declarará abierto el acto eleccionario. En el informe de la Comisión deberá hacerse constar la cantidad de asociados en condiciones de votar, la cantidad de asociados cuyos poderes se han declarado hábiles, las mesas habilitadas, las listas oficializadas y los presidentes de mesa designados. Si algún poder ha sido declarado inhábil por la Comisión, el apoderado podrá solicitar que la cuestión sea resuelta por la Asamblea al reiniciarse la misma y de manera previa al inicio del acto electoral.- **CAPÍTULO VI – DEL ACTO ELECTORAL. ARTÍCULO 19º:** Las listas oficializadas podrán designar un fiscal en cada mesa habilitada.- **ARTÍCULO 20º:** Sólo podrán utilizarse en el comicio las boletas oficializadas, siendo nulo todo voto en boleta no oficializada. Será nulo también el voto que contenga tachaduras, leyendas o inscripciones ajenas a la boleta.- **ARTÍCULO 21º:** Al momento de emitir el voto el presidente de mesa controlará la identidad del elector, la cual se acreditará con los documentos indicados en el art.7 inc.d del presente reglamento. No se admitirá el voto de ninguna persona que no se halle inscripta en el padrón definitivo.- **ARTÍCULO 22º:** Cuando un asociado actúe como apoderado de otro u otros, emitirá en primer lugar su voto y luego, en sobres separados, los correspondientes a sus poderdantes. **ARTÍCULO 23º:** Iniciado el proceso electoral, el mismo no podrá suspenderse por ningún motivo. Cualquier cuestión que se suscite durante el desarrollo del mismo será resuelta en forma inmediata, y sin recurso alguno, por la Comisión de Poderes, Credenciales y Comicio.- **CAPÍTULO VII – DEL CIERRE DEL COMICIO Y DEL ESCRUTINIO. ARTÍCULO 24º:** Finalizada la votación, la Comisión de Poderes, Credenciales y Comicio, procederá a la verificación de la cantidad de votos emitidos. Seguidamente comenzará el escrutinio final y resolverá las impugnaciones que pudieran haberse producido. Seguidamente labrará el acta de escrutinio, dejando constancia en ella del total de votos emitidos, el número de votos obtenidos por cada lista, y la indicación de la lista ganadora. Toda la documentación del comicio será entregada al Consejo de Administración quien procederá a archivarla en paquete lacrado y firmado por los miembros de la Comisión de Poderes, Credenciales y Comicio. Cualquier cuestión que se suscitare durante el escrutinio será resuelta en forma inmediata por la Comisión de Poderes, Credenciales y Escrutinio, sin que exista posibilidad de recurso alguno.- **ARTÍCULO 25º:** La Comisión hará entrega al Consejo de Administración del acta labrada, debiendo éste reanudar la Asamblea a los fines de proceder a la proclamación de la lista ganadora, dándose lectura a los nombres de los que han resultado elegidos y el período de sus mandatos. **ARTÍCULO 26º:** En caso de empate entre dos o más listas, se procederá a efectuar una segunda votación. En el caso de subsistir el empate, la Asamblea determinará una nueva fecha de elecciones, la que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes y entre las listas que hayan empatado. Dichas listas serán



inmodificables no pudiéndose realizar en las mismas cambio alguno. **ARTÍCULO 27º:** Será de aplicación supletoria para todo aquello que no esté contemplado en la ley 20.337, el Estatuto y este Reglamento, los dispositivos contenidos en la ley electoral provincial n° 8767.-

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ARTÍCULO 28º:** En caso de observaciones y/o correcciones de forma y de fondo que pudiera formular el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, al presente reglamento, queda el Consejo de Administración de la Cooperativa Villa Giardino de Servicios Públicos Ltda., facultado para resolver e incorporar las modificaciones formuladas.- En concepto de declaración jurada manifestamos que el reglamento transcrito es expresión fiel a las constancias obrantes en el Expte. N° 4109/03.-